



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Buenas tardes a todas y todos, siendo las 13 horas con 10 minutos, da inicio la Décimo Novena Sesión Pública de Resolución de este Tribunal Electoral Local, convocada para el día de hoy, 30 de abril de 2019, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----  
-----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su permiso, Magistrado presidente, doy cuenta que además de usted se encuentran presentes la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González y el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----  
-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas Gracias, señor Secretario. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal se declara abierta la Décimo Novena Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Señor secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -----  
-----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyecto de Resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEEA-RAP-002/2019, propuesto por la ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González;
3. Proyecto de Resolución del Juicio Electoral identificado con el número de expediente TEEA-JE-003 de este año, propuesto por la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; y



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**

4. Proyecto de Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana, identificado con el número de expediente TEEA-JDC-098 del presente año, propuesto por su ponencia Magistrado presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos.

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Magistrado Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas Gracias, señor Secretario, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien esté por la afirmativa favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. -----

Muchas Gracias, el orden del día ha sido aprobado por unanimidad del Pleno de este Tribunal. Ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la propuesta de proyecto de sentencia que pone a su consideración la ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, señor Secretario, ahora solicito la presencia del Encargado de Despacho Secretario de Estudio Néstor Enrique Rivera López, para que dé cuenta del proyecto propuesto por la ponencia de la Magistrada



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**

Claudia Eloísa Díaz de León González.-----  
-----  
-----

**ENCARGADO DE DESPACHO NÉSTOR.** Con su permiso Magistrado presidente, Magistrada, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución del Recurso de Apelación 002 de este año.

En él, los promoventes reclaman del Consejo Municipal la negativa a la solicitud de sustitución de la candidata suplente de la regiduría 3 del Ayuntamiento de Aguascalientes, pues no fue subsanada la prevención requerida al registro primigenio, por tal razón, la autoridad responsable no tuvo por registrada la fórmula para la regiduría 3 por Mayoría Relativa del partido MORENA.

En acto posterior a la interposición del presente recurso, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el Juicio Electoral 002 y acumulados, y a su vez la Sala Monterrey del Poder Judicial de la Federación, dentro de los juicios ciudadanos 139, 142 y acumulados, hizo lo propio.

3

Las referidas sentencias guardan importancia para la presente resolución, pues en cumplimiento, el Consejo Municipal de Aguascalientes emitió la resolución CME-AGS-R-13/19, de fecha 27 de abril, registrando a la fórmula para la regiduría número 3 para el ayuntamiento de Aguascalientes por el partido MORENA.

Por lo anterior se propone el sobreseimiento, pues el presente juicio ha quedado sin materia, actualizando la causal prevista por el artículo 305 fracción II del Código Electoral.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.-----  
-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, secretario, Magistrada, Magistrado está a su consideración el proyecto. No sé si hubiera alguna intervención. -----  
-----  
-----

No habiendo ninguna intervención, secretario por favor tome la votación del proyecto propuesto. -----  
-----



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

**Magistrada Claudia.** Es mi propuesta.

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

**Magistrado Jorge.** A Favor

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

**Magistrado Presidente.** A favor de la propuesta.

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas, gracias Secretario, en consecuencia, en la en la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEEA-RAP-002/2019, **se resuelve:**

**ÚNICO.** Se sobresee el Recurso de apelación TEEA-RAP-002/2019, promovido por los C.C. Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos y Alejandro Sánchez Laguna, ambos del partido político MORENA, al haberse actualizado la causal prevista por el artículo 305, fracción II del Código Electoral. Es el sentido de esta resolución Magistrada, Magistrado. -----

Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día.---

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución, es el relativo a la propuesta de sentencia que pone a su consideración la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.-----



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, señor Secretario, solicito la presencia de la Secretaria de Estudio Cindy Cristina Macías Avelar, para que nos dé cuenta del proyecto propuesto por la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.-----

**SECRETARIA DE ESTUDIO CINDY:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, doy cuenta con el proyecto del Juicio Electoral número 3 del presente año, promovido por el ciudadano Alan David Capetillo Salas en contra de la resolución CG-R-38/19, con la que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dio contestación a una consulta respecto de la posibilidad de solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en su carácter de ciudadano.

En tal determinación, el Consejo General estableció que un ciudadano puede solicitar la oficialía electoral solo mediante la presentación de una queja o denuncia relativa al Procedimiento Especial Sancionador o al Procedimiento Ordinario Sancionador.

En su demanda, el actor se duele de que la autoridad llevó a cabo una interpretación restrictiva del artículo 102 del Código Electoral del Estado, pues solo atendió a su sentido gramatical, sin tomar en consideración el método interpretativo funcional, buscando garantizar los derechos humanos de la forma más amplia. También aduce que tal determinación vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que la oficialía electoral es una garantía constitucional y de orden público, que no puede ser limitada en su acceso en razón de la persona que la solicite; agrega que la resolución deja a los ciudadanos sin un medio idóneo para salvaguardar y certificar la existencia de actos y hechos que pudieran extinguirse por el transcurso del tiempo, lo que pudiera implicar un menoscabo de la esfera jurídica de los interesados en materia electoral.

Finalmente, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 102 del Código Electoral, en relación a los sujetos que pueden solicitar la oficialía electoral.

En el proyecto se propone, primeramente declarar infundada la petición de declaratoria de inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 102 del Código



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**

Electoral, ya que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento jurídico, lo anterior en atención al principio general de conservación de las normas, en el caso que nos ocupa el contenido del precepto reclamado da la pauta para extender su contenido, es decir, permite realizar una interpretación conforme, sistemática y funcional, garantizando y haciendo extensivos los derechos humanos del ciudadano, en un plano de equidad con otros actores del proceso democrático, por lo que no es posible llevar a cabo una declaratoria de inconstitucionalidad y su inaplicación, sino una interpretación conforme.

En tal orden, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios del actor, ya que el artículo 102 del Código Electoral, si bien, precisa que las peticiones de oficialía electoral se realizarán a solicitud de un partido político o un candidato independiente, lo cierto es que no limita que otros sujetos también puedan hacerlo, lo que da la pauta para realizar una interpretación que puede extender su contenido, es decir, no se está ante una prohibición expresa que haga inviable dar una interpretación más allá del enunciado gramatical, ahora bien, en atención a que la evolución del procedimiento sancionador, lo ha llevado a ser un medio no solo punitivo, sino también una forma de restituir derechos fundamentales de los cuales son los ciudadanos sus principales detentadores, tomando en consideración además, la necesidad de dotar de herramientas fácticas a los ciudadanos para involucrarse en la contienda electoral, velando por su equidad y con ello, en la construcción democrática en general, para verdaderamente hacer práctico el empoderamiento ciudadano.

De una interpretación conforme a la equidad sistemática y evolutiva del enunciado legal del que se trata, este debe entenderse en el sentido de que además de los partidos políticos o candidatos independientes, también los ciudadanos en lo particular puedan solicitar la oficialía electoral, sin que deba mediar para ello la interposición de una queja o denuncia relativa al procedimiento especial sancionador o sancionador ordinario.-----

-----



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**

En tales condiciones, se propone revocar la resolución impugnada.-----

Es la cuenta, magistrada, magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, secretaria, Magistrada, Magistrado está a su consideración. -----

**Magistrado Jorge.** Con su venia, presidente, Magistrada, luego de la cuenta que nos han compartido, quiero precisar que en lo particular considero bastante interesante el presente asunto, siendo una oportunidad magnífica para este Tribunal de llevar el discurso clásico del empoderamiento ciudadano a la práctica, lo cual debo reconocer, no sería posible sin el denominado litigio estratégico, que en esta ocasión nos presenta un ciudadano que cuestiona alguna especie de restricción que manejan las normas electorales.

El análisis en la cuenta extracta muy bien cuál es el sentido que se desarrolla a lo largo del proyecto, no obstante, este proyecto lleva una consecución un poco amplia para llegar a esa determinación; realizamos un estudio de fondo donde en primer lugar, fijamos cual es la postura de los agravios del actor para después exponer los fundamentos que dio la autoridad para negar que el ciudadano, fuera de un procedimiento especial sancionador o un procedimiento ordinario sancionador, pudiera hacer uso de oficialía electoral, luego, a fin de tener un panorama completo de lo propuesto, se precisan los preceptos normativos que están en disputa, así como aquellos reglamentarios que establecen limitaciones y requisitos para el desarrollo de una oficialía electoral, ya con esa información, para entender el sentido de lo que se resuelve, se hace referencia a un contexto histórico de cómo surge el procedimiento especial sancionador y, a su vez la oficialía electoral, para después desarrollar cual ha sido la intervención del ciudadano en dicho procedimiento, en la democracia en general y en particular, en la instauración de esta clase de procedimientos, con base en ello, se llega a la determinación que se dicta por este Tribunal, para establecer el sentido del fallo.

Brevemente diremos entonces, que los argumentos básicos que nos hace valer la parte inconforme es que la determinación de la autoridad viola el principio de



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**

certeza, pues al negar a los ciudadanos el acceso a la oficialía electoral, de cualquier modo los deja sin un medio idóneo para salvaguardar y certificar la existencia de actos y hechos que pudieran agotarse con el mero transcurso del tiempo – que es una de las hipótesis que precisamente plantea el artículo 102 del Código Electoral –. Con esa finalidad, se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad y como consecuencia de ello, la inaplicación de la parte normativa del 102 del Código Electoral que establece como sujetos idóneos para hacer esta solicitud de oficialía, únicamente a los partidos políticos y a los candidatos independientes.

Conviene resaltar que en la resolución impugnada, el OPLE estimó que solo pueden lograr esa solicitud mediante la promoción de una denuncia, el 102 sí da oportunidad ya a los ciudadanos para hacer uso de la oficialía electoral pero siempre y cuando esta vaya acompañada de la presentación de una denuncia de un procedimiento especial u ordinario sancionador, los partidos políticos y los candidatos independientes, por su parte, pueden hacerlo fuera de estos procedimientos a fin de salvaguardar hechos, actos o cualquier situación que pueda desvanecerse con el tiempo y a la postre, generar una inequidad en la contienda.

Se dice entonces, que solo el ciudadano puede hacerlo con la interposición de un procedimiento sancionador, se señala por parte del OPLE que a nivel federal, ello también está previsto en la normatividad respectiva, y que por tanto aplican las mismas razones que imperan para la local, que el ejercicio de la función electoral se vincula a la competencia propiamente entre partidos y candidatos independientes, por lo que el ciudadano no tiene siquiera un interés legítimo, dice el Instituto Estatal Electoral, para instar la oficialía fuera de un procedimiento sancionador.

Viendo la contrastación de los agravios que resumimos, con lo que determina el Instituto Estatal Electoral, podemos fijar como Litis; el determinar si efectivamente el ciudadano puede o no solicitar una certificación de hechos por parte de la oficialía electoral, sin que previamente haya interpuesto un procedimiento especial sancionador o un procedimiento ordinario, entonces, volvemos a que el artículo 102 fija estas limitaciones y que, tal artículo, señala que la solicitud de la oficialía





**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**

electoral debe ser con los requisitos y bajo los parámetros que establecen las normas reglamentarias, que en este caso es el artículo 19 del Reglamento, el cual establece una serie de requisitos como el contener una narración explícita de los hechos que se van a constatar y una cierta relación con una posible inequidad en la contienda.

Como lo referíamos, tratamos de explicar cuál es el origen del procedimiento especial sancionador y así comentamos como surge a partir del año 2006, con una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determinó que el acuerdo que antes existía como medio para solucionar posibles conflictos, no era el medio idóneo para conocer posibles vulneraciones a la equidad o ilícitos electorales, por llamarlos de alguna manera, pues no garantizaba el debido proceso al no tener una garantía de audiencia establecida, por ello la aplicación de este procedimiento especial sancionador surge a través de la sentencia SUP-RAP-017/2006 de Sala Superior, en donde se ordenó al hasta entonces IFE, que se instrumentara un procedimiento que tenía que satisfacer precisamente las garantías del debido proceso, después fue incorporado a una norma en el año 2007 al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la reforma de 2014 finalmente se establece ya como el procedimiento especial sancionador, que incluso da nacimiento a la Sala Especializada que conocería de estos procedimientos una vez que fueran sustanciados por el órgano administrativo.

La finalidad de este procedimiento especial sancionador se ha definido principalmente como un garante de que el proceso democrático se lleve a cabo de manera equitativa, se ha señalado que no únicamente se trata de aplicar una sanción a través de él, sino que en realidad sirve como vehículo para salvaguardar la necesidad de legalidad y de respeto a los principios del proceso electoral, entonces, el empleo del procedimiento especial sancionador a excedido en la práctica su concepción y límites tradicionales, alcanzando aspectos de mayor entidad como un verdadero medio para restituir derechos fundamentales, eso es un punto muy importante en el desarrollo que hacemos de esta propuesta, pues el principal depositario de los derechos fundamentales en nuestro sistema jurídico es precisamente el ciudadano, entonces si tenemos que el procedimiento especial sancionador no únicamente tiene la finalidad de identificar conductas ilícitas y



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**

reprimirlas, sino que también lo acompaña la finalidad de ser una verdadera vía de protección de derechos humanos, y los ciudadanos son quienes los detentan con mayor fuerza. Esto nos lleva a la consecuencia siguiente, podemos decir que en nuestro marco jurídico se debe partir de que resulta frecuente que en el análisis que se hace de aspectos democráticos, se utilice el concepto de empoderamiento ciudadano, se habla reiteradamente de la importancia de la participación ciudadana en los procesos electorales y de la necesidad de que estos se involucren profundamente en su construcción y con ello en la democracia misma, las diversas formas de participación política de los ciudadanos se han vuelto más comunes en los últimos años, pero se desarrollan gracias a que los gobiernos contribuyen a crear las condiciones necesarias para consolidarlas y a que, los propios particulares no cesan en su empeño para empoderarse y tener injerencia activa, incluso investigadores como Luis Salazar y José Woldenberg, afirman que la institucionalidad democrática para su propia reproducción, necesita que los ciudadanos participen en los asuntos que se ventilan en la esfera pública, sea por la vía electoral de la participación partidista, social o de las campañas de diferente tipo, la democracia supone una participación ciudadana recurrente.

En tal orden de ideas, una vez fijado el contexto histórico de los orígenes y fines del procedimiento especial sancionador, su relación con la restitución de la equidad en la contienda y con los propios derechos humanos, así como el papel fundamental del ciudadano, llegamos a la conclusión de que haciendo una interpretación conforme a la Constitución y al principio de equidad o de igualdad constitucional, que el ciudadano también está facultado para llevar a cabo la instigación de esta oficialía electoral fuera del procedimiento especial sancionador o de un procedimiento ordinario, esto resulta lógico si se toma en consideración que como participante o actor dentro de un procedimiento puede denunciarlo, pero resultaría absurdo que no pueda contar con las herramientas o material probatorio para hacerlo. En ese sentido, una interpretación funcional nos lleva a tal conclusión, tomando en cuenta que no es posible una declaratoria de inconstitucionalidad o inaplicación de la norma, porque esto es lo último en que debe realizar un juzgador, si hay posibilidad de que la norma pueda ser interpretada conforme a la Constitución, como lo estamos haciendo, entonces no es necesario generar una declaratoria de inconstitucionalidad para el caso concreto, en tal sentido los efectos



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**

de la determinación empoderan aún más al ciudadano y lo motivan para participar en las elecciones de una forma directa, incluso como un guardián efectivo de la equidad de la contienda. -----  
-----

Sería cuanto presidente. -----  
-----  
-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias, Magistrado. No sé si la Magistrada tenga alguna intervención.-----  
-----

**Magistrada Claudia:** Solamente para felicitarlo por el proyecto, lo acompaño en todos sus términos porque sí hace un recuento de lo que debería ser justo el empoderamiento ciudadano y la intervención completa en un proceso electoral, y ciertamente coincido en que si un ciudadano está posibilitado de presentar un procedimiento especial sancionador y adjuntar las pruebas que resulten pertinentes, ya que incluso entre las mismas está entregar algún documento que esté certificado por un fedatario público o algún acto que conste frente a él, no veo una razón que impida que este ciudadano pueda acceder a la oficialía electoral, incluso si ya hubiere presentado un procedimiento especial sancionador y la solicita en su mismo carácter de ciudadano, esta procedería, entonces limitar el acceso a la función de oficialía electoral sólo para los casos en que ya haya un procedimiento especial sancionador instaurado me parece una exageración en la norma, máxime, que si un ciudadano presentara un procedimiento especial sancionador con documentación certificada por Notario Público con fecha anterior a tal suceso, los documentos serían válidos y serían igualmente revisables y revisados por la autoridad jurisdiccional que decidirá en el caso concreto, por lo tanto, yo considero que para este caso también la función, finalidad y producto de una oficialía electoral se equipara a la de la fe notarial, por lo que dota de operatividad al sistema. -----  
-----

Es cuanto. -----  
-----



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias, de igual forma felicitarlo, ya lo comentábamos; me gustó la metodología, la forma en cómo se fue llevando poco a poco la historia, argumentación y motivación de la sentencia, igual estoy de acuerdo con el proyecto.

Quisiera dar a conocer algunos puntos con base a la trayectoria de un servidor en la materia electoral. Es oportuno precisar para la ciudadanía y para la gente que nos sigue por redes sociales, que años anteriores a la reforma 2014, antes de que existiera cualquier situación en cuestión de procedimiento especial sancionador y aun cuando existen, la problemática que siempre han enfrentado los partidos políticos, candidatos o aspirantes para buscar la presencia o intervención de un fedatario público, era verdaderamente una situación difícil para ellos, porque primeramente era la cuestión económica y después buscar al fedatario público en los horarios – sabemos que a veces las cuestiones de regularidad de los partidos políticos se dan fuera de oficinas –, entonces, eran cuestiones con las que tenían que estar luchando, se da la oficialía electoral precisamente para darle esa cercanía y posibilidad al ciudadano de participar y tener un acercamiento con la autoridad, como lo marca el Código Electoral del Estado de Aguascalientes dentro de los fines del Instituto Electoral, los cuales son precisamente la promoción de la participación del ciudadano, para que participe con mayor medida.

Por eso estoy de acuerdo en que se dé esto, además, es dable mencionar que la Sala Superior ha sostenido que la finalidad del PES es fungir como un instrumento garante de la democracia y no únicamente para aplicar sanciones, sino para salvaguardar la legalidad y los principios del proceso electoral, con el fin de proteger la equidad en los procesos electorales y más que mejorar los procesos electorales, dar una agilidad, prontitud y exhaustividad en el proceso, porque como lo mencionaba la magistrada; un ciudadano que tiene las pruebas, que conjunta y lleva la queja completa, le da una seguridad de que lleva una herramienta y un expediente completo que será analizado por la Secretaría Ejecutiva y por el Consejo, sin embargo, da la existencia de algo importante; la finalidad de tener estos documentos certificados y dar constancia de un acto o hecho en que se pueda vulnerar la equidad de la contienda electoral, siendo éste uno de los principios básicos, además, evita a través de su certificación que se pierdan los indicios o elementos



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**

relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral, y que obviamente en caso de que se dé, el partido o quien incurra en alguna situación irregular, no va a esperar horas a que lleguen y puedan dar fé, sino que es atendido de manera inmediata, ya que si se presencia algún escenario hay que solicitar la oficialía para que puedan acudir, y que mejor que el ciudadano, quien es partícipe activo.

La participación de los ciudadanos es fundamental en los procesos electorales, tan es así, que están en los Consejos como observadores, dentro de las casillas electorales y forman parte de la mayoría de los organismos, porque el mismo slogan del INE y del Instituto Estatal Electoral es: *“Las elecciones las hacen ustedes.”* Hay que darle esa fuerza suficiente para que asimismo los principios que se reconocen dentro de la oficialía electoral sean aplicados, porque son pauta importante, como lo señalan precisamente en el proyecto, que es la intermediación; que deben de ser en el momento, la idoneidad o pertinencia; que debe ser ejercida por una autoridad que verdaderamente conozca y sea fedataria, necesidad de mínima intervención; que sea lo más rápido posible, la forma; que tengan los formatos adecuados y suficientes para poderlos llevar a cabo. Porque ellos lo saben, están capacitados no solamente el Secretario Ejecutivo sino que este también delega esta función en otras personas, la autenticidad, la garantía de seguridad jurídica que marca la Constitución y la oportunidad, que son los principios elementales que marca la oficial electoral, por eso, igual estoy de acuerdo en la postura del proyecto y en su oportunidad lo votaré a favor.

No sé si hubiera alguna otra intervención... No habiendo ninguna intervención, secretario por favor someta a consideración de los magistrados el proyecto.-----

-----  
**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

**Magistrada Claudia.** Con la propuesta.

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

**Magistrado Jorge.** A favor.



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

**Magistrado Presidente.** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.-----  
-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, Secretario General, en consecuencia, en la resolución del Juicio Electoral identificado con el número de expediente TEEA-JE-003 del año 2019, **se resuelve:**

**ÚNICO:** Se revoca la resolución CG-R-38/19, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para los efectos precisados en el último considerando esta resolución.

14

Es el sentido de esta resolución, Magistrada, Magistrado. Secretario General le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. -----  
-----

**SECRETARIO GENERAL:** Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución, es el relativo a la propuesta de proyecto de sentencia que pone a consideración su ponencia, Magistrado Presidente. -----  
-----  
-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, secretario, solicito la presencia del Secretario de Estudio Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, para que dé cuenta del proyecto propuesto por mi ponencia. -----  
-----  
-----

**SECRETARIO DE ESTUDIO DANIEL:** Con su permiso, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio Ciudadano identificado con el número 098 de este año, interpuesto por la ciudadana Concepción Adelaida Espinosa Domínguez en contra del dictamen de no



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**

procedencia emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual, se declaró la negativa de solicitud de registro a la candidatura independiente al cargo de presidenta del Ayuntamiento de Aguascalientes.

La pretensión final de la promovente, consiste en que se revoque el dictamen, se inaplique el artículo 376 del Código Electoral y en plenitud de jurisdicción se le otorgue el registro como candidata independiente a la presidencia del Ayuntamiento de Aguascalientes, la causa de pedir se sustenta esencialmente en los siguientes puntos a controvertir:

1.- La omisión del Instituto Estatal Electoral de realizar una campaña para informarle a la ciudadanía que en el municipio de Aguascalientes existía una aspirante a candidata independiente;

2.- El procedimiento de recolección de apoyo ciudadano es demasiado complejo;

3.- Inconstitucionalidad de la fracción tercera del artículo 376 del Código Electoral y al establecer como requisito para el registro como candidato independiente contar con un porcentaje excesivo de apoyo ciudadano.

En el proyecto se le proponen declarar inoperante los agravios por las siguientes razones: en cuanto a la omisión de la promoción por parte de la autoridad responsable de su candidatura, se propone asumir el criterio de que la obligación que tiene el IEE de promover la educación cívica y la participación ciudadana contrario a lo manifestado por la actora, no consiste en difundir una figura jurídica en específico, como son las candidaturas independientes, sino que dicha obligación está encaminada a fomentar que la ciudadanía ejerza su derecho de voto, pues suponer lo contrario implicaría la vulneración de la equidad en la contienda, en este orden de ideas en la red social Facebook, la autoridad responsable a través de su página oficial sí realizó promoción del voto encaminada a publicitar información sobre el proceso electoral en general, dentro de la cual se mostraba información sobre las candidaturas independientes, los mecanismos de recolección de firmas, así como en el caso concreto el avance de apoyo que iba obteniendo la promovente, luego, sobre el procedimiento para recabar el apoyo ciudadano se indica que la aplicación móvil no es contraria a lo previsto en los artículos 35 y 41 de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**

Constitución Federal, pues de ninguna forma constituye una limitante desproporcionada e injustificada en perjuicio de las y los aspirantes que deseen contender por la vía independiente, sino que consiste en un mecanismo que simplifica de manera importante la actividad de recabar apoyo ciudadano a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigibles en tal etapa, por último, sobre la inaplicación de la porción normativa que establece el requisito de contar con el 2.5% de apoyo ciudadano para lograr el registro como candidato independiente, se propone determinar que este requisito persigue un fin legítimo y por ende es necesario, idóneo y proporcional, por lo que, ante la existencia de jurisprudencia emitida por Sala Superior al respecto, así como las múltiples acciones de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es procedente inaplicar la citada porción normativa, por lo anterior es que se propone proyecto en este sentido, en la observancia de los principios de legalidad y convencionalidad.-----

Es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, Secretario, Magistrada, Magistrado, no sé si hubiera alguna intervención...

Solo mencionaré algunos puntos, ya que quedó muy claro en la cuenta, en el proyecto señala la parte quejosa que la omisión del IEE de llevar a cabo la campaña a fin de informarle a la ciudadanía que en el municipio de Aguascalientes participaba una aspirante a candidata independiente – lo cual a su dicho no se hizo – generó que la ciudadanía dentro de ese municipio no confiara en tal grado de otorgarle tal apoyo ciudadano, así mismo, de manera implícita se quejó del método para recabar apoyo ciudadano, precisado también el requisito del 2.5% contemplado en el 376 del Código Electoral. Al respecto, en el proyecto se propone en relación al primer agravio de promover registro de la candidatura independiente, se expuso que si bien, es cierto que el artículo 41, base V, apartado c), numeral dos de la Constitución, señala que las entidades federativas y los organismos públicos locales ejercerán, entre otras funciones, la materia de educación cívica, también lo es que el Instituto se ve imposibilitado de realizar propaganda o promoción personalizada





**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**

a cada uno de los candidatos independientes y lo señalaba en la cuenta el Secretario y en la misma sentencia, que en la página de Facebook se hicieron varios spots en donde manejaba qué eran los candidatos independientes, cuáles eran los requisitos de las firmas, y esto se maneja de manera general no personalizada, porque si se realizara de esta forma no habría equidad en la contienda y si se revisa dentro del Código, tampoco es una función específica del Instituto Electoral promocionar a los candidatos independientes de manera particular y respecto del 2.5%, incluso otros estados manejan el 3% que es una cifra superior a la nuestra y es considerada apropiada y a la cual Sala Superior le da validez, por lo cual bajo esta situación consideramos que no le asiste razón. Es alguien que ha venido al Tribunal a presentar juicios en distintas ocasiones y que hemos atendido como siempre atendemos todos los juicios y a todos los ciudadanos.

17

Sería cuanto, no sé si haya alguna otra intervención... No habiendo otra intervención le pido secretario del proyecto consideración. -----  
-----  
-----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

**Magistrada Claudia.** A favor.

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

**Magistrado Jorge.** Con la propuesta

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

**Magistrado Presidente.** Con mi proyecto.

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.-----  
-----  
-----



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** muchas gracias secretario general en consecuencia la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TEEA-JDC-98 del año 2019 se resuelve:

**ÚNICO:** Se confirma el dictamen de no procedencia emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante la cual se declaró la negativa de solicitud de registro de la candidatura independiente a cargo del integrante del Ayuntamiento de Aguascalientes.

Es el sentido de esta resolución Magistrada y Magistrado. -----

Señor secretario le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado presidente, Magistrada y Magistrado, le informo que los asuntos listados para esta sesión pública han sido agotados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, señor Secretario, al no haber otro asunto que tratar siendo las 13 horas con 57 minutos del día de hoy 30 abril 2019, se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal, muchas gracias a todas y todos por su asistencia.

Se levanta la presenta Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 359, fracción VII, 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECINUEVE**

**Héctor Salvador Hernández  
Gallegos**

**Secretario General de Acuerdos**

**Jesús Ociel Baena Saucedo**